
Tratado sobre el Comercio de Armas
Segunda Conferencia de los Estados Partes
Ginebra, 22 al 26 de agosto de 2016

Grupo de Trabajo del TCA sobre las plantillas de presentación de informes Los plazos para la presentación de informes iniciales

El embajador Enaruna Imohe, presidente de la Segunda Conferencia de los Estados Partes en el TCA (CEP2), ha solicitado que el Grupo de Trabajo del TCA sobre las plantillas de presentación de informes prepare otro conjunto de cuestiones relacionadas con los plazos de presentación de informes iniciales del que disponen los Estados que ratifican la adhesión al Tratado con el objetivo de tomar una decisión en esa Conferencia.

El Tratado especifica, con una redacción muy clara, cuándo cada Estado Parte debe presentar el informe inicial: “dentro del primer año tras la entrada en vigor de este Tratado para ese Estado Parte, de acuerdo con el Artículo 22” (véase el Artículo 13.1).

Del mismo modo, explica claramente cuándo cada Estado Parte debe presentar el informe anual: “Cada Estado Parte deberá enviar anualmente a la Secretaría antes del 31 de mayo un informe correspondiente al año natural anterior” (véase el Artículo 13.3).

De igual manera, sigue habiendo problemas de interpretación, que varían según los dos tipos de informes.

- En el caso de la presentación de informes iniciales, el Tratado le proporciona a cada Estado Parte un período de gracia de un año para presentar el informe inicial, y un mínimo de 90 días adicionales relacionados con las disposiciones de la entrada en vigor. Debido a la redacción de las disposiciones de la entrada en vigor, hay ocho Estados Partes que no disponen de los 90 días adicionales.
- En el caso de la presentación de informes anuales, la redacción de la disposición pertinente del Tratado especifica que el primer informe anual podría abarcar un período previo a las disposiciones sustantivas del Tratado, vigentes para el Estado Parte en cuestión. Otra posibilidad es que el primer informe anual abarque un período más corto que un año natural.

El informe inicial

El Artículo 22 del Tratado define una entrada en vigor para la mayoría de los Estados, pero no para todos.

El Artículo 22.1 indica que: “*El presente Tratado entrará en vigencia noventa días después de la fecha del depósito del quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del depositario*”. La fecha del depósito del quincuagésimo instrumento de ratificación fue el 25 de septiembre de 2014 (en realidad, se depositaron 53 ratificaciones al cierre de ese día en particular). Para esos 53 Estados, el Tratado entró en vigor noventa días después, el 24 de diciembre de 2014. Ese mismo día entró en vigor el Tratado.

El Artículo 22.2 indica que: “*Si un Estado deposita su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor de este Tratado, este Tratado entrará en vigor para ese Estado noventa días después de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión*”. Por lo tanto, si un Estado deposita su instrumento después de la fecha de entrada en vigor del Tratado, es decir, después del 24 de diciembre de 2014, el Tratado entra en vigor 90 días después.

El texto del Tratado no proporciona directrices claras para los ocho Estados que depositaron sus instrumentos después del 25 de septiembre de 2014, pero antes del 24 de diciembre de 2014. Estos tres ejemplos prácticos ilustran la situación:

- Islandia fue el primer Estado en ratificar el Tratado, el 2 de julio de 2013. Argentina integra el grupo de Estados que ratificaron el Tratado más de un año después, el 25 de septiembre de 2014, cuando se lograron 50 ratificaciones. Para estos dos países, el Tratado entró en vigor el 24 de diciembre de 2014, de conformidad con el Artículo 22.1. Los dos Estados obtuvieron un mínimo de 90 días adicionales antes de que comenzara a computarse el período de gracia de un año para presentar sus informes iniciales (Islandia, por presentar la ratificación mucho antes, dispuso de casi un año y medio fuera del período de gracia de un año para elaborar su informe inicial. Argentina solo dispuso de los 90 días que proporciona el Artículo 22.1).
- Suiza ratificó el Tratado el 30 de enero de 2015; fue el primer país en hacerlo después de la entrada en vigor del Tratado. El Tratado entró en vigor para Suiza 90 días después de la fecha de depósito, de conformidad con el Artículo 22.2. Entonces, Suiza (y los demás países que se adhirieron después) recibió 90 días más allá del año natural que se proporciona como período de gracia para los informes iniciales.
- En orden cronológico, ocho países (Guinea, Serbia, St. Kitts y Nevis, Liechtenstein, Polonia, Lituania, Países Bajos y Sudáfrica) ratificaron el Tratado entre la fecha en que se lograron 50 ratificaciones y la fecha en que entró en vigor el Tratado. Como ratificaron antes de que entrara en vigor el Tratado, no se aplica el Artículo 22.2. En ese caso, la única alternativa que ofrece el Tratado es el Artículo 22.1, a partir del cual se deduce que el Tratado entró en vigor el 24 de diciembre de 2014 para los ocho países. Por ende, ninguno obtuvo los 90 días adicionales que expresa el texto del Tratado, ya que ratificaron durante el período aplicable de 90 días. Guinea, que depositó su instrumento el 21 de octubre, obtuvo en la práctica 63 días adicionales. Sudáfrica, que depositó su instrumento el 22 de diciembre, solo obtuvo 2 días adicionales antes de que comenzara a computarse el período de gracia de un año para presentar el informe inicial.

Por lo tanto, tras supervisarse la redacción, los ocho países que se enumeran anteriormente obtienen menos tiempo para elaborar sus informes iniciales que los otros Estados Partes. En nombre de la equidad, resultaría razonable que estos ocho países pudieran beneficiarse del mínimo de 90 días adicionales para elaborar los informes iniciales que otorga el Tratado a los otros Estados Partes.

No resultaría práctico que los Estados Partes decidieran modificar esa supervisión, ya que seis de los ocho países afectados ya presentaron sus informes iniciales, y para los dos restantes, ya transcurrieron los 90 días adicionales.

Por lo tanto, se propone que los Estados Partes consideren esta cuestión en la CEP2.

Informes anuales

El Artículo 13.3 estipula que los Estados Partes deben presentar, antes del 31 de mayo, un informe correspondiente al año natural anterior. Una interpretación estricta de este Artículo indicaría que un país que se adhirió al Tratado, o que lo ratificó, el 1 de junio de 2014 tuvo que presentar su primer informe anual antes del 31 de mayo de 2015 para cubrir el año natural 2014. Se incluyen los primeros seis meses cuando el país en cuestión no estaba obligado por las disposiciones sustantivas del Tratado.

La obligación estipulada en el Artículo 13.3 relacionada con la presentación de informes es bastante clara e inequívoca. No obstante, las obligaciones sustantivas del Tratado relacionadas con el control de las transferencias no tienen validez antes de la entrada en vigor formal (ni siquiera una declaración de aplicación temporal podría modificarlo, salvo que el instrumento nacional de ratificación, aceptación o aprobación se deposite el 1 de enero).

Este problema se advirtió durante los debates sobre la presentación de informes previos a la CEP1. Se llegó a un entendimiento general de que el primer informe anual solo se presentaría para el primer año natural completo posterior a la entrada en vigor del Tratado para cada Estado Parte individual. De acuerdo con este entendimiento, si el País A ratifica el 1 de junio de 2016, la fecha límite de presentación del primer informe anual será el 31 de mayo de 2018 y abarcará el año natural 2017.

De hecho, así es como interpretaron sus obligaciones los Estados Partes para los que entró en vigor el Tratado el 24 de diciembre de 2014. El primer informe anual no se presentó el 31 de mayo de 2015 para cubrir las transferencias de 2014. Se presentó el 31 de mayo de 2016 para cubrir las transferencias de 2015.

Al margen de la relevancia limitada de un informe que incluye las transferencias no cubiertas por las obligaciones sustantivas del Tratado, se consideró que la alternativa (un informe que abarcara solo una parte del año natural) representaba un esfuerzo adicional injustificado, ya que los datos requeridos normalmente se recopilan y compilan anualmente. Desde la perspectiva de la universalización, el primer informe anual fue visto como una potencial medida disuasiva para que los Estados se incorporaran al Tratado.

Como en la CEP1 no se decidió sobre la plantilla de presentación de informes anuales, jamás se formalizó el entendimiento general de la fecha límite de presentación del primer informe anual. En la práctica, no demostró ser un problema; no obstante, para que los futuros Estados Partes lo comprendan mejor, es conveniente que la CEP2 adopte una resolución explícita sobre este punto de interpretación.

Se propone considerar la siguiente redacción en la CEP2:

“Con relación al Artículo 13.3 del Tratado, los Estados Partes recomiendan que el primer informe anual de un Estado Parte cubra el primer año natural completo posterior a la entrada en vigor del Tratado para ese Estado Parte y que se presente antes del 31 de mayo del siguiente año. Conforme a la intención del Artículo 5.3 del Tratado, nada le impide a un nuevo Estado Parte (que quiera aportar más transparencia y rendición de cuentas) informar el período desde la entrada en vigor del Tratado hasta el inicio del primer año natural completo, siempre que ese período adicional se informe por separado”.
